



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0853/2016

Recomendación 167/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 ni el delito de extorsión del que fue víctima la señora V2.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	6
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	7
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	19
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	22
	Recomendaciones específicas.....	27
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 167/2020	27

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 167/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de las Investigaciones Ministeriales **1) [...]** y **2) [...]**, con la finalidad de no comprometerlas por lo que serán identificadas como **(I.M.1)PI** o **(I.M.2)PI** y el número progresivo que corresponda. Así mismo, se omite mencionar el nombre de la otra persona no localizada y de quien denunció su desaparición dentro de la Investigación Ministerial [...], quienes se identificarán como **PNL-2** y **DENUNCIANTE-2**, respectivamente, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 09 de agosto de 2016, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...El día nueve de diciembre de dos mil trece, mi hijo salió de mi casa para dirigirse a su lugar de trabajo, posteriormente ya no supe de él, porque ya no llegó a dormir, al día siguiente me habló su novia para preguntarme que si yo sabía algo de VI, porque ella le estuvo marcando el día anterior toda la tarde y toda la noche y nunca contestó, y ya le dije que no sabía nada y pues me asusté de lo que pasó y lo fui a buscar a la casa del C. (I.M.1)PI-1, y salió su esposa y me dijo que tampoco sabía nada de (I.M.1)PI-1. Después de eso empecé a hacer llamadas con las amistades de mi hijo pero nadie sabía nada de él, salí a la calle cuando me habla la esposa de (I.M.1)PI-1, y ya me dijo que (I.M.1)PI-1 le había dicho que a VI se lo habían llevado unos Policías detenido, que no me preocupara que él ya le había puesto un abogado para sacarlo, y ya me regresé a mi casa, esos hechos fueron a las diez de la mañana del día diez de diciembre de dos mil trece; y ese mismo día como a las cinco de la tarde me habló... la esposa de (I.M.1)PI-1, para decirme que no le daban informes al abogado, que tenía que ser familiar directo. Por lo que empecé a buscarlo, fui al penalito de [...], fui a la Agencia de Investigación de la AVI y fui a la PGR de Veracruz, fui al Cuartel Estatal de Policías en Costa Verde, Veracruz, en esos lugares no lo encontré y fui al Ministerio Público a poner la denuncia correspondiente, pero ya era muy tarde y me dijeron que fuera a la Comisión de Derechos Humanos, para interponer queja. Por lo que el día once de diciembre de dos mil trece, acudí a las oficinas de la Delegación de Veracruz de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presenté la queja, me solicitaron documentación, dos fotos de mi hijo y datos personales para el expediente... Posteriormente fui a interponer denuncia ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Veracruz, me pidieron datos, y me dijeron que iban a investigar, me pusieron a un Policía de campo para ir al lugar de los hechos, cuando acudimos a la pensión del ..., me mencionó que había cámaras de seguridad en unas líneas del tráiler, que pidiéramos al Ministerio Público la orden para solicitar la copia de los videos de esas cámaras de seguridad, pero a pesar de que di las direcciones de las líneas de los tráilers, donde estaban las cámaras de seguridad, nunca solicitaron dichos videos, inclusive el Agente Encargado del asunto, salió a pedirme dinero... Aproximadamente diez días después

acudí al SEMEFO, para que me tomaran la muestra de ADN, por orden del Ministerio Público, quiero anexar que el año pasado, la Fiscal se dio cuenta que no contaban con mi ADN, por lo cual tomaron de nueva cuenta la muestra, aproximadamente por el mes de septiembre de dos mil quince, me dijeron que era nueva modalidad, pero era evidente que habían perdido ese dato. Regresando a las fechas recientes de la desaparición de mi hijo, aproximadamente veinte días después, unas personas me contactaron, para decirme que eran Policías y que tenían a mi hijo, que les diera treinta y cinco mil pesos para ver si era mi hijo, por lo que los deposité en una cuenta de Elektra, como a los dos, tres días, me solicitaron ciento cincuenta mil en efectivo, ya asegurándome que era él, que dando el dinero él iba a llegar en la noche en un taxi, por lo que a los dos días junté el dinero y se lo llevé a la persona en un camión de pasaje, la persona que le di el dinero me dijo que lo acompañara a un lugar muy feo, por lo que dije que por seguridad no iba, me dio su número de teléfono para comunicarme con él y pues nunca llegó mi hijo como habían acordado y el muchacho que se llevó el dinero me dijo que no sabía nada, que a él sólo le enviaron por el dinero; y ya fue hasta el veintinueve de abril de dos mil quince que levanté denuncia con número de investigación [...], misma investigación en la que tampoco investigaron a fondo, ni han hecho más diligencias. Quiero mencionar que, respecto a la primera Investigación Ministerial, desde que denuncié a la fecha no se han realizado las diligencias pertinentes y los avances han sido muy lentos. Por otra parte, quiero mencionar que hace un año entregué copia de la huella digital de mi hijo y posteriormente en enero la entregué en Servicios Periciales de Xalapa, y ahí vi como la dejaron como cualquier cosa y no la anexaron en el archivo. También quiero mencionar que me han cambiado de Agencias y de Ministerios Públicos lo cual obstaculiza la rapidez para resolver mi asunto. Por último, mi queja es por los dos años y medio que llevo así, sin que la autoridad actúe, aun cuando el Fiscal General del Estado, nos haga reuniones, eso no ha ayudado a la investigación...”(Sic)..

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².
- e) Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 11 de diciembre de 2013, y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...] la FGE ha investigado con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia el delito de extorsión del que fue víctima la **C. V2**.
- d) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas y la integridad personal de la señora **V2** en su condición de víctima indirecta de la desaparición de su hijo **V1**.

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE y copias de la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la desaparición de **V1** y **PNL-2**.
- Se solicitaron informes a la FGE, respecto a la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se solicitó el desahogo de una diligencia a la Delegación Regional de este Organismo, con sede en Veracruz, Ver., con la finalidad de localizar y entrevistar a la **C. DENUNCIANTE-2**, quien es madre de la **PNL-2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V.Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) En la Investigación Ministerial [...], la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

- b) La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
- c) En la Investigación Ministerial [...], la FGE no investigó con debida diligencia el delito de extorsión en agravio de la C. **V2**.
- d) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2**, en su condición de víctima indirecta de la desaparición de su hijo **V1**; y de víctima directa del delito de extorsión.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

17. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁵.

a) La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio en la Investigación Ministerial

18. De Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). Estas disposiciones señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

19. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁶.

20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁷.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁵ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

21. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] este Organismo observó que en fecha 11 de diciembre de 2013, la señora **V2** denunció la desaparición de su hijo **V1** en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver. Allí manifestó que la última vez que vio a su hijo fue el 09 de diciembre de 2013, cuando éste iba en su vehículo [...], color negro, modelo [...], marca [...], con placas de circulación [...] del Estado de Veracruz, en la entrada de la localidad de [...] en el Municipio de Veracruz, Ver.; pero al siguiente día, la novia de su hijo le llamó para preguntarle por él ya que las llamadas le enviaban al buzón voz y ellos siempre estaban en comunicación.

22. Por lo anterior, fue a casa de una vecina para ver si se encontraba su esposo y preguntarle si sabía algo de **V1**, ya que son amigos, pero ésta le dijo que no sabía si andaban juntos. Sin embargo, por la tarde del 10 de diciembre de 2013, la misma vecina le llamó para que fuera a su casa y estando allí le dijo que su marido le comentó que a **V1** lo había levantado la Policía Estatal saliendo de la pensión de tráiler que está en [...]; que lo bajaron del carro [...]; que **PNL-2** iba atrás de su hijo a bordo de una camioneta [...] en compañía de **(I.M.1)PI-1**, pero éste último se bajó de la camioneta en la pensión de tráiler; que también intervinieron a **PNL-2**; que las personas que los intervinieron andaban con el uniforme de los estatales color azul pero encapuchados, y que iban en una camioneta [...] y dos patrullas de la Policía Estatal.

23. Así mismo, la señora **V2** manifestó que buscó a su hijo en la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), la Marina, la Procuraduría General de la República (PGR), la Policía Estatal y la Cruz Roja pero no lo encontró, y que por la mañana compareció en esa Agencia pero le dijeron que como a su hijo lo había levantado la Policía Estatal que mejor acudiera a la Comisión de Derechos Humanos. Por ello, solicitó la colaboración de este Organismo para la localización de su hijo y posteriormente regresó a la FGE para que le recibieran su denuncia.

24. No pasa inadvertido que de la denuncia de la señora **V2** se desprenden las características físicas y señas particulares de su hijo, características del vehículo en el que se trasladaba, número telefónico, nombres de testigos y lugar de los hechos

25. Así, con motivo de la denuncia por la desaparición de **V1**, el 11 de diciembre de 2013, el Agente Cuarto formuló preguntas a la señora **V2**, llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas, y acordó el inicio de la Investigación Ministerial y el desahogo de diligencias tales como: i) solicitar fotografía de la víctima directa; ii) girar oficio de investigación a la AVI; iii) girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia para que por su conducto requiriera la colaboración de

las Procuraduría Generales de Justicia de los demás Estados; iv) girar oficio a la Dirección del Centro de Información para la difusión de la fotografía de la víctima directa; v) girar oficio al Delegado Regional de Servicios Periciales para que informara si de los cadáveres sin identificar alguno coincidía con las características físicas de la víctima directa; y, vi) girar oficio a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales notificando el inicio de la Investigación Ministerial.

26. En la misma fecha, el Agente Cuarto giró tres oficios: al Director General de Investigaciones Ministeriales, al Director del Centro de Información y al Primer Comandante Regional de la AVI, de los cuales no se obtuvo respuestas⁸.

27. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2013, la **C. DENUNCIANTE-2** compareció en la Agencia Cuarta y denunció la desaparición de su hijo **PNL-2**, señalando que se enteró de los hechos porque la señora **V2** se lo informó.

28. Derivado de lo anterior, el 13 de diciembre de 2013, el Agente Cuarto giró oficios a la Dirección del Centro de Información solicitando la difusión de la fotografía de **PNL-2**; a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales informándole de la denuncia por la desaparición de **PNL-2**; y, al Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI para que investigara los hechos denunciados por la **C. DENUNCIANTE-2**. Sin embargo, sólo se obtuvo respuesta por parte del Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI, 14 días después.

29. En efecto, el 27 de diciembre de 2013, el Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI informó que entrevistó a **(I.M.1) PI-5** quien manifestó que el 09 de diciembre de 2013, cerca de las 14:30 horas, **(I.M.1)PI-2** le llamó diciéndole que Policías habían entrado a la pensión; que detuvieron a **V1** y **PNL-2** y que a él lo golpearon. Por ello, **(I.M.1) PI-5** se trasladó al lugar de los hechos y constató que efectivamente **(I.M.1) PI-2** estaba golpeado.

30. Así mismo, el 16 de abril de 2014, el Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI informó que entrevistó a **(I.M.1) PI-2**, quien en relación a los hechos refirió que efectivamente se percató que Policías uniformados con pasamontañas y armados llegaron a bordo de patrullas de Seguridad Pública y vio que se llevaron a unos muchachos, entre ellos **PNL-2**.

31. No obstante lo anterior, la FGE omitió solicitar, de manera inmediata, la presentación de **(I.M.1) PI-2** para que rindieran su declaración ministerial, pues su testimonio era relevante al haberse

⁸ En cumplimiento con lo señalado en los artículos 2 fracción I, 3 fracciones I, IV, V y VI del Acuerdo 25/2011 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

encontrado en el lugar, fecha y hora en que sucedieron los hechos. Al respecto, éste fue citado hasta el 21 de abril de 2014 (4 meses después del primer informe de la AVI), pero no compareció. Por ello, se giraron citatorios en fechas 05 de noviembre de 2014, 11 de junio de 2015 y 26 de junio de 2015; pero rindió su declaración hasta el 02 de julio de 2015 **(1 año, 6 meses después de los hechos)**.

32. En su declaración ministerial, **(I.M.1)PI-2** manifestó que no recordaba con exactitud la fecha, pero que entre el 09 y 10 de diciembre de 2013, él se encontraba en su área de trabajo en la pensión de tráiler denominada [...], ubicada en la colonia [...] de Veracruz, Ver., en donde se desempeña como velador; que **(I.M.1) PI-1, V1 y PNL-2** estaban allí, y que entre las 13:00 y 14:00 horas llegaron unas personas en tres o cuatro camionetas de Policías pero **no supo si eran Policías Municipales, Estatales o de qué tipo, no tenían escudos en las ropas y portaban armas largas**. Éstos lo golpearon en todo el cuerpo y le subieron la playera para cubrirle la cabeza y cara, dejándolo tirado boca abajo en el suelo por lo que no podía ver nada; que cuando se fueron hizo un recorrido y ya no estaba **V1, PNL-2** ni **(I.M.1)PI-1**, tampoco sus vehículos.

33. Además, este Organismo observó que en fecha 14 de diciembre de 2013, ambas denunciantes comparecieron en la Agencia Cuarta y solicitaron que se les tomarán muestras de ADN. En ese mismo acto, la señora **V2** agregó que no le constaban los hechos que denunció, ya que eso fue lo que le comentó la esposa de **(I.M.1)PI-1** y que éste último fue quien se dio cuenta de todo.

34. Pese a que desde el inicio de las investigaciones se señaló como testigo presencial de los hechos a **(I.M.1)PI-1**, la FGE le giró cita hasta el 06 de noviembre de 2014 (11 meses después); sin embargo, hasta la fecha no se cuenta con su declaración ministerial.

35. Respecto a la esposa de **(I.M.1) PI-1**, ésta fue citada en fechas 06 de noviembre de 2014, 11 de junio de 2015 y 26 de junio de 2015, pero rindió su declaración hasta el 01 de julio de 2015. Allí manifestó que desconocía el paradero de su esposo ya que se fue de su casa por problemas personales en el año 2013; que sí supo de la desaparición de los jóvenes pero negó haberle comentado a la señora **V2** lo que ella manifestó en su denuncia y agregó que cuando la denunciante le preguntó si sabía algo le dijo que no sabía nada al respecto.

36. En relación a la toma de muestras de ADN, esta Comisión advirtió que se giraron oficios al Delegado Regional de los Servicios Periciales el 16 de diciembre de 2013; es decir, 2 días después de la petición de las denunciantes. Sin embargo, la elaboración del dictamen de perfil genético de las muestras tomadas a la señora **V2** se reiteró en fechas 30 de junio de 2015, 13 de noviembre de 2015,

02 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016. Dicho dictamen fue recibido hasta el 15 de febrero de 2016; **es decir, más de 2 años después.**

37. No pasa inadvertido para este Organismo que, el 14 de diciembre de 2013, el Agente Cuarto giró oficios al Delegado de la entonces PGR, al Coordinador Estatal de la Policía Federal, al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río, al Apoderado Legal de Autobuses de Oriente ADO, al Coordinador General de Relevo de la Policía Intermunicipal, al Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública de la Sexta Región en Jamapa, al Delegado de Tránsito del Estado, al Titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública, al Apoderado Legal de Autobuses Alas de Oro, al Titular de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Salud, a través de los cuales les solicitó que coadyuvaran en la búsqueda y localización de **V1** quien fue intervenido al parecer por elementos policiacos. En esa misma fecha, solicitó nuevamente la investigación de los hechos al Director General de la AVI⁹.

38. De lo anterior, se observó que en el margen derecho del oficio dirigido al Delegado de la PGR, tiene una leyenda que dice “Recibo 10 oficios para entregar” y la firma de la señora **V2**. Además, se observó que de los 13 oficios sólo 5 cuentan con sello de recibido de fechas 18 y 19 de diciembre de 2013; sólo 3 obtuvieron respuestas; y, sólo 7 fueron reiterados hasta el 20 de febrero de 2015; es decir, 1 año y 2 meses después¹⁰.

39. Es preciso señalar que, este Organismo se percató que de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] existe otra declaración en ampliación de fecha 14 de diciembre de 2013, en donde la señora **V2** manifestó que se presentaba de manera voluntaria con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo tipo [...], color [...], marca [...], con número de serie [...], número de motor [...], con placas de circulación [...] del Estado de Veracruz, modelo [...], que conducía su hijo cuando desapareció, agregando que en ese acto interponía formal denuncia en contra de quien resultara responsable por el robo de dicho vehículo. Sin embargo, no se acordó nada al respecto y fue hasta el 02 de junio de 2015 (1 año, 6 meses), que el Agente Cuarto giró oficio al Coordinador de Enlace de Estadística e Informática solicitándole que diera de alta el vehículo que la señora **V2** reportó como

⁹ Artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011.

¹⁰ Al Delegado de la entonces Procuraduría General de la República, al Coordinador Estatal de la Policía Federal, al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río, al Coordinador General de Relevo de la Policía Intermunicipal, al Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública de la Sexta Región en Jamapa, al Titular de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana y al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

robado, pero el Agente Cuarto proporcionó, en dicho oficio, las características del vehículo de **PNL-2** y no del vehículo que conducía **V1**.

40. Así mismo, fue hasta el 13 de noviembre de 2015 (1 año, 11 meses después), que el Fiscal Investigador de la Agencia Cuarta solicitó al Fiscal Regional de la Zona Centro-Veracruz que en vía de colaboración requiriera a todas las Fiscalías adscritas a la FGE para que informaran si en los depósitos de bienes asegurados a su cargo se encontraban los vehículos que conducían **V1** y **PNL-2**. Esta solicitud fue reiterada el 02 de enero de 2016 (2 meses después).

41. Al respecto, el 16 de febrero de 2016, se recibió respuesta por parte del Jefe del Departamento de bienes asegurados adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, informando que no se encontró dato alguno que arrojara que los vehículos hayan sido asegurados por personal de esa Institución y resguardados en algún depósito vehicular. Además, informó que las unidades automotoras de **V1** y de **PNL-2** contaban con reporte de robo desde el 09 y 18 de diciembre de 2013, respectivamente.

42. Por otro lado, respecto a la presunta participación de elementos de alguna corporación policiaca en la privación de la libertad de **V1** y **PNL-2**, y en su posterior desaparición, pese a que esta situación fue expuesta por la señora **V2** desde el 11 de diciembre de 2013 cuando denunció la desaparición de su hijo, la FGE fue omisa al no agotar esa línea de investigación de forma inmediata. En efecto, fue hasta el 11 de junio de 2016 (2 años 6 meses después), que la FGE solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) que informara si en fecha 09 de diciembre de 2013, elementos pertenecientes a esa corporación detuvieron a **V1** y **PNL-2**.

43. En respuesta a lo anterior, el 24 de octubre de 2016, la FGE recibió el oficio de 12 de julio de 2016, signado por la Directora General Jurídica de la SSP, a través del cual remitió el informe del Delegado de Policía Estatal Región XXIII Conurbación Boca del Río-Veracruz, quien señaló que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y bases de datos sobre las detenciones y puestas a disposición ante diferentes autoridades del fuero común y federal y no se encontró dato alguno de **V1** y **PNL-2**.

44. En ese sentido, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias

probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹¹.

45. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹², como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.

46. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹³, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴. Al respecto, la FGE cuenta con el Acuerdo 25/2011; sin embargo, la omisión en el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria acarrea la responsabilidad institucional.

47. En el presente caso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos detectó dentro de las constancias que integran la indagatoria que se analiza que, en fecha 31 de octubre de 2014, el personal ministerial actuante certificó e hizo constar que en la Investigación Ministerial [...], no existe constancia de que se haya dado cabal cumplimiento a cada uno de los lineamientos descritos en el Acuerdo 25/2011.

48. Por lo anterior, a continuación se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

¹¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

¹² V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁴ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 11 de diciembre de 2013, la señora V2 acudió a la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Veracruz, Ver., para denunciar la desaparición de su hijo. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>El 11 de diciembre de 2013 el Agente Cuarto recibió la denuncia de la señora V2 y le formuló preguntas respecto de la persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 11 de diciembre de 2013.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La denunciante aportó toda la información con la que contaba, en relación a la desaparición de su hijo. Además, proporcionó características físicas y señas particulares de su hijo, características del vehículo en el que se trasladaba, número telefónico, nombres de testigos y lugar de los hechos.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 11 de diciembre de 2013 el Agente del Ministerio Público Investigador acordó el inicio de la Investigación Ministerial y el desahogo de diligencias, pero no se dio total cumplimiento al acuerdo inicial ya que sólo se giraron tres oficios. Se solicitó la toma de muestras de ADN hasta el 16 de diciembre de 2013 (5 días después).</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>11 de diciembre de 2013.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el 11 de diciembre de 2013, pero no se obtuvo respuesta. A la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html.</p>

<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 14 de diciembre de 2013: Se solicitó colaboración de PGR, Policía Federal, Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, Autobuses de Oriente ADO, Policía Intermunicipal, VI Región de la SSP, Delegación de Tránsito del Estado, Subsecretaría de Seguridad Pública, Autobuses Alas de Oro, SSP y Secretaría de Salud. • 28 de abril de 2014 y 21 de febrero de 2015: Se giraron oficios al Subprocurador Regional de Justicia para que por su conducto requiriera la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República para que coadyuvaran en la búsqueda y localización de las víctimas directas. • 20 de febrero de 2015: se reiteraron oficios de colaboración a PGR, Policía Federal, Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, Policía Intermunicipal y SSP.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>Se solicitó a la Policía Ministerial el 11 de diciembre de 2013, pero no dieron respuesta.</p> <p>El 14 de diciembre de 2013, se envió oficio de colaboración a la Cruz Roja y se obtuvo respuesta el 15 de abril de 2015.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a tres de trece. 2) El Primer Comandante Regional de la AVI no rindió informes respecto a la investigación de los hechos que le solicitó el Agente Cuarto en fechas 11 y 14 de diciembre de 2013. 3) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables. 4) No agotó de forma inmediata la línea de investigación respecto a la presunta participación de elementos policiacos en la desaparición de las víctimas directas, sino hasta luego de haber transcurrido 2 años 6 meses. 5) No ha recabado la declaración de (I.M.1)PI-1, quien es testigo presencial de los hechos. 6) Solicitó videos de cámaras de vigilancia hasta el 30 de diciembre de 2013 (19 días después), cuando éstos ya habían sido borrados, pues el C-4 informó que solo se resguardan por un término perentorio de 8 días. 7) Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos hasta el 11 de febrero de 2014 (2 meses después). 8) Se solicitó la información correspondiente al número telefónico de V1 hasta el 20 de febrero de 2015. 9) Existen periodos extensos de inactividad procesal.
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>AVI/Policía Ministerial:</p> <p>El 11 y 14 de diciembre de 2013, se solicitó la investigación de los hechos al Primer Comandante Regional de la AVI pero no rindió informes al respecto.</p> <p>El 13 de diciembre de 2014, se solicitó al Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI que investigaran los hechos denunciados por la C. DENUNCIANTE-2. Rindieron sus informes respecto a las investigaciones en fechas 27 de diciembre de 2013 y 16 de abril de 2014.</p> <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 16 de diciembre de 2013, se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2, madre de V1, para la elaboración de dictamen de perfil genético. La petición se reiteró el 30 de junio de 2015, 13 de noviembre de 2015, 02 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016. Se recibió el dictamen correspondiente el 15 de febrero de 2016 (más de 2 años después).

<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>A la fecha no se cuenta con la declaración de (I.M.1)PI-1. La declaración de (I.M.1)PI-2 se obtuvo hasta el 02 de julio de 2015 (1 año 6 meses después).</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se omitió</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se omitió.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública del Estado).

49. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

50. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) sólo giró trece oficios de colaboración para la búsqueda y localización de **V1**, pero de éstos sólo tres obtuvieron respuesta; iii) solicitó los videos de cámaras de vigilancia 19 días después, cuando éstos ya habían sido borrados; iv) realizó inspección ocular en el lugar de los hechos 2 meses después de haber tenido conocimiento de los hechos; v) no agotó de forma inmediata la línea de investigación respecto a la presunta participación de elementos policiacos en la desaparición de las víctimas directas, sino hasta luego de haber transcurrido 2 años 6 meses; vi) no recabó la declaración de **(I.M.1)PI-1**; y, vii) a la fecha **V1** no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

51. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente

complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁵.

52. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁶. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁷.

53. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁸. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

54. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados dos días después de la última noticia que se tuvo de V1. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

55. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal fue una constante durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i**) del 18 de diciembre de 2013 al 30 de marzo de 2014 (3 meses); **ii**) del 28 de abril de 2014 al 10 de septiembre de 2014 (casi 5 meses); **iii**) del 06 de noviembre de 2014 al 21 de febrero de 2015 (más de 3 meses); **iv**) del 11 de junio de 2016 al 12 de septiembre de 2016 (3 meses); **v**) del 14 de septiembre de 2016 al 07 de noviembre de 2016 (casi 2 meses); **vi**) del 16 de noviembre de 2016 al 05 de enero de 2017 (casi 2 meses); **vii**) del 09 de enero de 2017 al 17 de abril de 2017 (más de 3 meses); **viii**) del 24 de noviembre de 2017 al 29 de enero de 2018 (2 meses); **ix**) del 06 de marzo de 2018 al 09 de julio de 2018 (3 meses); **x**) del 09 de julio de 2018 al 01 de septiembre de

¹⁵ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

2018 (2 meses); y, **xi**) del 01 de septiembre de 2018 al 10 de diciembre de 2018 (3 meses), dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**

c) La FGE no investigó con debida diligencia el delito de extorsión del que fue víctima la señora V2

56. En el presente caso, la **C. V2** narró a este Organismo que con motivo de la desaparición de su hijo **V1**, fue víctima del delito de extorsión. Por esa razón, denunció los hechos en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., y se inició la Investigación Ministerial [...], agregando que en dicha indagatoria tampoco se ha investigado a fondo ni han hecho más diligencias.

57. En efecto, la FGE informó que la Investigación Ministerial [...], radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., se inició el 29 de abril de 2015, con la denuncia de la señora **V2** en contra de **(I.M.2)PI-1, (I.M.2)PI-2** por el delito de extorsión. Así mismo, detalló de manera cronológica todas las diligencias que se practicaron durante la investigación de los hechos.

58. Si bien, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observó que en fecha 15 de febrero de 2016; es decir, 10 meses después de iniciada la indagatoria, el Fiscal Investigador de la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Veracruz, Ver., ejercitó acción penal en contra de **(I.M.2)PI-2** y **(I.M.2)PI-5** como probables responsables del delito de extorsión en agravio de la señora **V2**, no pasa inadvertido que de la copia certificada de la Consignación Número 09 ante el Juez Tercero de Primera Instancia de la Ciudad de Veracruz, Veracruz¹⁹, se desprende que **la indagatoria quedó abierta para continuar investigando por lo que respecta a la identidad plena del autor material de los hechos, al que la denunciante identifica como "...", así como de la probable responsabilidad que le pudiera resultar a (I.M.2)PI-4.**

59. Al respecto, es plausible que dentro de la Investigación Ministerial [...] se haya determinado el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, esta circunstancia no garantiza *per se* los derechos de las víctimas. La garantía de los derechos de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, transita por el aseguramiento del acceso a la verdad, justicia y reparación. En esa medida, el ejercicio de la acción penal es solo una atribución de la Fiscalía General del Estado, pero que no garantiza la verdad, ni la justicia o la reparación de las víctimas.

¹⁹ Fojas 61-62 del expediente.

60. La última diligencia que la FGE reportó a través del oficio número 074, de 07 de marzo de 2017, fue precisamente la consignación de 15 de febrero de 2016; sin que a la fecha haya aportado constancias que demuestren que continuó investigando para determinar la probable responsabilidad del que la denunciante señala como autor material de los hechos.

d) Conclusiones respecto a la actuación de la FGE.

61. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en las Investigaciones Ministeriales ni las asumiera como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de **V1** en su calidad de víctima directa y de **V2** en su condición de víctima indirecta dentro de la Investigación Ministerial [...], así como en su calidad de víctima directa dentro de la Investigación Ministerial [...].

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

62. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

63. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²⁰. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

64. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²¹.

65. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²². Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

²⁰ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

66. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de **V1**, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 6 años en que la señora **V2** ha vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su hijo. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

67. En la entrevista victimal, la señora **V2** narró que la relación con su hijo **V1** siempre fue muy buena, él le apoyaba con los gastos del hogar ya que vivían juntos.

68. Previo a los hechos, ella tenía una unidad de manejo ambiental dedicada a la conservación y comercialización de iguanas verdes; sin embargo, cuando **V1** desapareció se enfocó a su búsqueda y dejó su negocio. Al respecto, manifestó lo siguiente: *“me enfoqué a la búsqueda, dejé mi negocio de las iguanas y me afectó en todo, subí más de 10 kilos y a la fecha estoy haciendo los trámites correspondientes para dar de baja mi iguanario ya que no tengo dinero para invertir, no tengo tiempo para atender el negocio y ya hasta se me fueron las ganas y ánimos de seguir”*.

69. Así mismo, la señora **V2** señaló que vive con temor por lo de la investigación de la desaparición de su hijo, teme a que le quieran hacer algo por seguir buscándolo.

70. Además, agregó que sólo ella se ha involucrado en la búsqueda de **V1** en compañía del colectivo al que pertenece. Cuando acudía a preguntar por los avances de la investigación no había nada, pero cuando se unió al colectivo “Red de Madres” hubo un poco de mejoría en la atención ya que hacían mesas de trabajo en donde le informaban los avances y compromisos. Sin embargo, siempre quedaban igual, sin nada en la investigación.

71. Finalmente, la señora **V2** narró que el proceso de búsqueda de su hijo le ha afectado emocionalmente pues subió de peso y padece ansiedad y depresión, pero no ha aceptado la atención psicológica porque considera que el proceso que está viviendo lo tiene que superar de manera natural con el paso del tiempo.

a) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

72. La Como se señaló *supra* la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

73. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctima indirecta en el caso que se resuelve a **V2** quien ha sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de su hijo **V1** en que incurrió la FGE.

74. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físico y emocional; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²³.

75. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

76. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁵.

77. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁶. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

78. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁷.

79. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

80. En esta tesis, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima²⁸.

81. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

82. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual²⁹.

83. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

84. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, está acreditado el daño moral ocasionado a **V2**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de su hijo **V1** por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

85. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesis, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

86. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

²⁹ *Ibidem* p. 14

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

87. En congruencia con lo anterior y en virtud de que la señora **V2** manifestó que ella ya fue inscrita al Registro Estatal de Víctimas (REV), la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral en su calidad de víctima directa e indirecta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente. Así mismo, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias para que **V1** sea ingresado al REV en su calidad de víctima directa.

COMPENSACIÓN

88. Estas La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁰ y a las circunstancias de cada caso.

89. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³² sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

- **Lucro cesante**

90. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos³³. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la

³⁰ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

91. En el presente caso, la señora **V2** manifestó que previo a la desaparición de su hijo, ella tenía una unidad de manejo ambiental dedicada a la conservación y comercialización de iguanas verdes, ahí sus ingresos eran variables y percibía aproximadamente \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) por semana.

92. Sin embargo, cuando desapareció su hijo **V1** y a raíz de la falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos, ella se enfocó a su búsqueda y dejó su negocio.

93. En efecto, la señora **V2** manifestó que desatendió su negocio por dedicarse a la búsqueda de su hijo, aunado a que ya no tenía dinero para invertir ni tiempo para atenderlo. Además, señaló que a su negocio llegaban muchas personas desconocidas y eso le causaba temor, pues pensaba que entre esas personas podrían encontrarse los responsables de la desaparición de **V1**.

94. En sentido, la desaparición de su hijo **V1** impidió que pudiera continuar con la una unidad de manejo ambiental dedicada a la conservación y comercialización de iguanas verdes, porque tuvo que involucrarse en el proceso de búsqueda de justicia y verdad. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], este Organismo Autónomo observó que la señora **V2** ha sido muy activa desde su inicio; ha comparecido en reiteradas ocasiones para aportar información o solicitar el desahogo de diligencias; incluso tuvo que hacer entrega de los oficios a diversas dependencias.

95. Es decir que, en lugar de continuar con las actividades que habría desempeñado atendiendo su negocio, tuvo que iniciar un proceso de contacto continuo con las autoridades de procuración de justicia para impulsar las investigaciones, por lo que dejó de percibir el ingreso que le generaba esa actividad (lucro cesante). Por ello, de conformidad con los artículos 63 fracciones III y V y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una compensación con motivo del lucro cesante en agravio de la **C. V2**.

96. Así mismo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁴ a la **C. V2** como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las

³⁴ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

violaciones a sus derechos humanos. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

97. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2** calidad de víctima directa e indirecta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente

SATISFACCIÓN

98. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

99. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 6 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

100. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1**; determinar su suerte o paradero e identificar la identidad del autor material de los hechos constitutivos del delito de extorsión.

101. Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

102. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

103. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

104. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

106. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

107. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

108. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

109. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 167/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.
- B) Se DESAHOGUEN** las diligencias necesarias para identificar la identidad del autor material de los hechos constitutivos del delito de extorsión en agravio de la señora **V2**.
- C) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA** de **V2** y la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá

PAGAR una compensación a **V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁵.

- E)** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones III y V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2**, con motivo del lucro cesante que sufrió en su calidad de víctima.
- F)** Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- G)** Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- H)** Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- I)** Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**
- J)** Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que

³⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, que no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la

Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁶.

- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2 con motivo del lucro cesante** que ha sufrido en su calidad de víctima.
- D) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

³⁶Ibidem.